SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcantara M.
Recurrida:	Germania Angustia Ogando Vicioso.
Abogados:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio, Licdos. Federico Tejeda, Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social situado en el edificio Torre Serrano, de la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero comercial, titular del pasaporte chileno marcado con el núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra sentencia civil núm. 319-2010-00063, de fecha 15 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda, por sí y por los Licdos. Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida, Germania Angustia Ogando Vicioso;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único**: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2010-00063 del quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcantara M., abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Freddy Otaño De los Santos y Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida, Germania Angustia Ogando Vicioso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 16 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 05-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en "Daños y Perjuicios", incoada por la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, en contra de La Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las norma legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda; y en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Cinco Millones de pesos (RD$5,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y los Licdos. Ramón Made Montero, Freddy Otaño de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada por ser improcedentes, en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia"; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 56-4-10, de fecha 8 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 15 de septiembre de 2010, la sentencia núm. 319-2010-00063, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de abril del año dos mil diez (2010) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 56-4-10, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Agustín Quezada R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán contra la Sentencia Civil No. 05-10, Expediente Civil No. 652-09-00138, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el referido tribunal, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por los motivos expuesto;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y los Licdos. FREDDY OTAÑO DE LOS SANTOS y RAMÓN MADÉ MONTERO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación de la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17-01-2001; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y no ponderó adecuadamente los documentos ya que descartó aquellos depositados por la exponente para sustentar su decisión en las certificaciones y declaraciones testimoniales aportados por su contraparte, las cuales son insuficientes para probar las causas del incendio; que, en efecto, las certificaciones de los Bomberos y de la Policía aportadas por la demandante original estaban basadas únicamente en declaraciones y no se realizaron ni por personal especializado ni en atención a criterios técnicos, con un descenso al lugar de los hechos; que, del mismo modo, las declaraciones de los testigos presentados por su contraparte constituyen versiones parcializadas presentadas por personas reclutadas para emitir afirmaciones favorables a su interés; que, en consecuencia, las pruebas valoradas por la corte a-qua no permitían establecer de manera fiable que se haya producido un alto voltaje en el cable que va desde el palo de luz hacia la vivienda incendiada; que, adicionalmente, dicho tribunal no ponderó debidamente el informe técnico realizado por una empresa independiente a solicitud de la recurrente, donde se establece que el incendio se originó en las instalaciones internas de la vivienda de la demandante original, las cuales no están bajo su guarda, evidenciando que la recurrente no es la culpable del siniestro ocurrido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se advierte que: a) en fecha 16 de septiembre de 2009 ocurrió un incendio en la casa propiedad de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso que la redujo a cenizas con todos sus ajuares, dicha casa estaba ubicada en el paraje La Marinuela de la sección Guayabo del municipio de Las Matas de Farfán de la provincia San Juan de la Maguana; b) Germania Angustia Ogando Vicioso interpuso una demanda en responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), mediante actos núms. 123/9/9 y 676/09, instrumentados en fechas 21 y 25 de septiembre de 2009, por los ministeriales Digno Jorge de los Santos Aquino, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, sustentada en el alegato de que el referido incendio había sido producido por un corto circuito en el cable principal de su localidad ocasionado por el mal estado de las instalaciones de la demandada; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante decisión que fue confirmada por la corte a-qua a través del fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte además que la corte a-qua valoró diversos elementos probatorios que le fueron sometidos por las partes, a saber: a) la certificación expedida el 17 de septiembre de 2009 por el Segundo Teniente Roberto Santiago Saldaña, encargado de la Sección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, del municipio de Las Matas de Farfán, donde hace constar que se trasladó a la casa propiedad de Germania Angustia Ogando Vicioso y observó que la misma fue reducida a cenizas en su totalidad con todos sus ajuares debido a un fuego producido por un cortocircuito; b) la certificación expedida el 30 de septiembre del 2010 por el teniente coronel Enrique Familia V., intendente general Jefe del Cuerpo de Bomberos Civiles de Las Matas de Farfán donde se certifica la ocurrencia del referido incendio; c) el informe pericial emitido el 30 de octubre de 2009 por la empresa Ajuste y Tasaciones L. A., suscrito por Ramón Emilio Vásquez Alburquerque, en el que se indica que el incendio se produjo luego de haberse incendiado un televisor en el interior de la vivienda, según le participaron vecinos del lugar; d) el informe de la Gerencia de Redes, sector San Juan, Subestación Las Matas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el que se indica que el incendio se originó en la parte interna de la residencia, específicamente donde se encuentra el swich tipo machete; e) el testimonio de Ramón Emilio Vásquez Alburquerque, quien suscribió el informe pericial de la empresa Ajuste y Tasaciones L. A., y ratificó el contenido de dicho informe ante la corte a-qua; f) los testimonios de Julio César García García, Antolín Viola Familia y Francisco Pérez Ogando, quienes declararon que el incendio se originó en el poste de luz, que explotó y que ese día estaba lloviendo;

Considerando, que también figura en la sentencia impugnada que el referido tribunal de alzada desdeñó el

informe elaborado por la Gerencia de Redes, Sector San Juan, Subestación Las Matas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), porque se trataba de un documento elaborado por la parte demandada y porque estaba basado en unas declaraciones de Francisco Pérez Ogando que no se correspondían con aquellas que dicho señor presentó personalmente ante la corte; que, del mismo modo, dicho tribunal descartó el informe pericial realizado por Ajuste y Tasaciones L. A., porque no se realizó en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 302 al 323 del Código de Procedimiento Civil, así como las declaraciones de Ramón Emilio Vásquez Alburquerque de manera extensiva, porque en ellas ratificó el contenido del indicado documento;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en el párrafo anterior, la corte a-qua expuso, como sustento de su decisión, el texto que se transcribe a continuación: "que en virtud de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) Que en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las siete horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (7:45 P.M.), se produjo un incendio en una casa sin número ubicada en el paraje La Marinuela de la Sección Guayabo del Municipio de Las Matas de Farfán, propiedad de la señora Germania Angustia Ogando Vicioso, donde ésta residía, la cual quedó destruida y reducidos a cenizas todos sus ajuares y mobiliarios; b) que el incendio se produjo al incendiarse en la parte exterior de la casa un cable eléctrico que conducía la energía desde el poste hacia la misma, debido a un cortocircuito en un momento en que estaba lloviendo en el lugar del siniestro; c) que el cable (y el fluido eléctrico que conducía) que produjo el referido incendio, y cuya participación activa provocó los daños mencionados, estaba bajo la responsabilidad de la empresa Edesur, parte recurrente; es decir, dicha empresa era el guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho; d) que como consecuencia del referido hecho la señora Germania Angustia Ogando Vicioso perdió su vivienda y todos los ajuares o mobiliarios que tenía en la misma; pérdidas que fueron valuadas por el juez de primer grado en la suma de cinco millones de pesos oro (RD$5,000,000.00), y que ante esta Corte las partes interesadas no depositaron elementos de prueba suficientes que permitan variarla";

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación de los medios de casación propuestos por la recurrente y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que, contrario a lo alegado, la corte a-qua ni distorsionó el sentido de las declaraciones testimoniales ni de los documentos sometidos a su escrutinio, ni omitió ponderar el informe pericial a que hace referencia la recurrente; que, en efecto, lo que en realidad realizó la corte a-qua fue otorgarle mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la demandante original y desdeñó aquellos presentados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), decisión que fue debidamente motivada, según se expresa en los párrafos anteriores; que, cuando existen divergencias entre los hechos establecidos por los medios probatorios aportados por partes contrarias, los jueces del fondo están en la obligación de valorar dichos medios y decidir conforme a su apreciación razonada, cuáles de ellos resultan más idóneos para la reconstrucción de los hechos de la causa, tal como sucedió en la especie; que, estas valoraciones pertenecen al dominio de las atribuciones soberanas de dichos jueces y no pueden ser censuradas en casación, salvo por desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, al considerar que el incendio que motivó la demanda original fue causado por un cortocircuito iniciado en el poste de luz que alimentaba la vivienda de Germania Angustia Ogando Vicioso basándose en los testimonios y certificaciones aportadas por dicha parte, la corte a-qua no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en el memorial de casación, sino que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, razón por la cual procede desestimar dichos medios;

Considerando, que, a pesar de lo expuesto, del contenido del fallo impugnado y de la sentencia dictada en primer grado, se advierte que, la demandante original en responsabilidad civil perseguía una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) para reparar las pérdidas sufridas por el incendio de su casa; que, según consta en la sentencia de primer grado, uno de los testigos declaró que se trataba de una casa de 5 habitaciones ubicada en la sección Guayabo, del municipio Las Matas de Farfán, construida de concreto armado,

cemento, tabla y zinc y que contenía dos neveras, dos radios, dos microondas, un extractor eléctrico, un juego de mecedoras, un juego de cama dos estufas, todo lo cual se perdió en el incendio; que, tras haber valorado los documentos y testimonios recibidos el juez de primera instancia condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la demandante original; que esta indemnización fue confirmada por la corte a-qua a nivel de apelación, por considerar que ninguna de las partes había sometido documentos suficientes para refutar la evaluación realizada por el juez de primer grado y luego de haber descartado el informe pericial de Ajustes y Tasaciones L. A., presentado por la demandada, en el que se hacía una valoración de los daños por noventa y siete mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$97,150.00); que, no obstante en ninguna de las sentencias de fondo se hace una evaluación clara y precisa de los elementos retenidos para la evaluación de los daños reclamados;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo, valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización adecuada, dicha decisión debe estar justificada en motivos especiales de hecho que evidencien su razonabilidad, sobre todo cuando se trata de pérdidas materiales como sucede en la especie; que, en este sentido, ha sido juzgado que, por tratarse de una cuestión de hecho, dicho poder soberano escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua y por el tribunal de primer grado, son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de cinco millones de pesos dominicanos RD$5,000,000.00, para reparar el perjuicio reclamado por la demandante original, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la corte a-qua se sustentó para mantener la indemnización concedida en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños irrogados por la pérdida de la vivienda y los ajuares de la demandante original;

Considerando, que es importante señalar, que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que, de lo anterior se desprende, que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración a la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en la pérdida de la vivienda de la demandante original y los muebles que la guarnecían, lo cual no hizo el juez de primer grado, ni tampoco los jueces que integran la corte a-qua; que, si bien es cierto que dichos jueces en principio gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo, derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta insuficiente para la aplicación de las normas jurídicas en la

actualidad y han sido sustituidas por la argumentación; que en ese orden, la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho, irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico; en esa línea discursiva, es oportuno destacar, que en el aspecto señalado la sentencia impugnada solo contiene una fundamentación aparente, por lo que se convierte en ese aspecto, en un acto arbitrario;

Considerando, que siendo evidente que la corte a-qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización fijada, no por los medios contenidos en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, excepto en lo relativo a la evaluación de la indemnización, dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, Casa de oficio y parcialmente, en lo relativo al monto de la indemnización confirmada, la sentencia civil núm. 319-2010-00063, dictada el 15 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do